



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/89/2021.

ACTOR: AMELIA GÓMEZ DURÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS los autos para resolver el presente medio de impugnación promovido por **Amelia Gómez Durán**, por propio derecho, en contra del **Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, a través del cual controvierte la omisión del pago de dietas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General Comunitaria de Elección. Mediante Asamblea General Comunitaria de Elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, la actora fue electa para ocupar el cargo de Regidora de Ecología del Municipio, para el periodo comprendido del año 2020-2022.

b) Juicios ciudadanos JDC/12/2020 y su acumulado JDC/24/2020. Mediante sentencia de quince de abril del año dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos señalados, promovidos por la actora y por la ciudadana Carmen Hernández García, en el que se determinó reconocer el derecho de la ahora actora, para ejercer el cargo de Regidora de Ecología en el Municipio, conforme a lo decidido por la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre del año dos mil diecinueve.

c) Juicio Ciudadano federal SX-JDC-173/2020. Inconforme con lo determinado por este Tribunal, la ciudadana Carmen Hernández García, promovió su medio de impugnación federal, a fin de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revisara la determinación de este Tribunal.

Dicha Sala, mediante sentencia de veintitrés de julio del año inmediato anterior, determinó confirmar la sentencia impugnada.

d) Toma de protesta del cargo. El tres de agosto de dos mil veinte, en sesión de cabildo la parte actora tomó protesta de ley, y asumió el cargo como Regidora de Ecología, en cumplimiento a las resoluciones anteriores.

e) Segundo juicio local. El diecinueve de abril del año en curso, se formó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, con el escrito de idéntica fecha presentado por la actora, en el que aduce diversos actos que a su dicho constituyen violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal señalado como responsable, el cual, recayó en el diverso JDCI/34/2021 del índice de este Tribunal.



f) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/34/2021. Mediante sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano aludido, promovido por la actora, donde se declararon fundados los agravios relativos a la violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, así como el agravio relativo a la obstrucción del cargo como Regidora de Ecología y se declaró infundado el agravio relativo al derecho inherente a la remuneración que reclamaba la actora.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El tres de noviembre del año dos mil veintiuno, la parte actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la omisión del pago de dietas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno.

2. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, recibió el expediente identificado con la clave JDCI/89/2021, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

En el mismo acuerdo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Magistrada instructora ordenó remitir copias de los autos del presente juicio a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que realizaran el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

3. Tramite de publicidad e informes circunstanciados.

Las autoridades señaladas como responsables, fijaron la cédula de notificación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local en los estrados de las oficinas del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a las dieciséis horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y las desprendieron a las dieciséis horas del día veintinueve de noviembre siguiente, es decir, por el plazo de setenta y dos horas de días hábiles, sin que en ese periodo se presentara persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Acto seguido, el día treinta de noviembre posterior, las responsables rindieron su informe circunstanciado, y remitieron a este Tribunal, las constancias del trámite de publicidad, así como los citados informes, documentales que fueron recibidas en la Oficialía de partes de este Órgano Colegiado, a las quince horas con cuatro minutos.

4. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales aludidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo al actora desahogando la vista otorgada, así mismo la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

Asimismo, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

¹ En adelante Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Medios; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 98 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora aduce la omisión por parte del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de pagarle las dietas correspondientes, municipio que se rige bajo su propio Sistema Normativo, lo cual, trastoca sus derechos político electorales de ejercicio pleno del cargo.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Incompetencia respecto de la revocación de mandato.

Este Tribunal Electoral debe efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tiene para conocer de los agravios hechos valer por la parte actora, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, ya que es presupuesto esencial de validez que los actos de toda autoridad sean emitidos de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia **1/2013²**, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

²

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=1/2013>



Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia** por **materia** debe fijarse atendiendo al **origen del acto que se reclama**.

Ahora bien, para explicar la incompetencia que en el caso se surte, conviene hacer notar algunos acontecimientos de trascendencia que concurren al caso que se resuelve.

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado señalaron que la ciudadana Amelia Gómez Durán, dejó de presentarse a realizar sus actividades de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de san Jerónimo Sosola, Oaxaca, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, señalan que hasta el treinta de noviembre del dos mil veintiuno, han transcurrido ciento noventa días sin que la ahora actora realice sus actividades propias de su cargo.

Motivo por el cual, señalan que con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno, se aprobó en sesión de cabildo solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca **la revocación de mandato del cargo de Regidora de Ecología a la ciudadana Amelia Gómez Durán**, y se acordó citar a sesión de cabildo a la ciudadana Lulu Santiago López, Suplente de la citada regiduría para que asuma el cargo respectivo.

Ello, por la inasistencia a tres sesiones de cabildo del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada, así como, causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento.

De ahí que, con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó ante el Congreso del Estado de Oaxaca la solicitud de revocación de mandato de Amelia Gómez Durán de su cargo como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Dicha solicitud, fue acusada de recibido y turnada a la Comisión correspondiente mediante oficio No. AP/15864/2021 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por Jorge A. Gonzales Illescas en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

Al respecto, la actora señala a este Tribunal que ambas responsables refieren que dejó de presentarse a realizar sus actividades a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, dicha aseveración es falsa, pues nunca ha dejado de realizar sus funciones, y es el Presidente Municipal que la ha relegado de sus funciones y ha dejado de citarla a sesiones de cabildo, e incluso le ha negado el acceso a los libros de asistencia.

Lo anterior, derivado de la violencia política ejercida su contra, la cual fue acreditada mediante sentencia JDCI/34/2021 de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, siendo así que, Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado en dicho expediente nunca mencionó que se hubiera ausentado de sus funciones.

Por tal motivo, expone que no existe constancia que genere certeza de que haya sido notificada personalmente de las sesiones de cabildo, y como se mencionó, fue a partir de la fecha de notificación al Presidente Municipal.

No obstante lo anterior, este Tribunal especializado carece de competencia para conocer respecto dichos



planteamientos relacionados con la revocación de mandato por abandono del cargo de la ahora actora.

Es decir, dicho acto no puede ser objeto de control a través del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, **porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.**

Por lo que, para que este Órgano Jurisdiccional analice el agravio en comento, el mismo debe encontrarse en el ámbito de competencia de la materia, pero cuando no sea así, la tutela se encuentra a cargo de otro órgano del Estado.

Por tanto, al no estimar que la vulneración analizada se encuentre relacionada con el ejercicio de un derecho político electoral de Amelia Gómez Duran, no es dable conocer de dicho motivo de agravio.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **27/2012³**, de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la revocación del mandato resulta ser una medida de naturaleza político-administrativa, y no electoral y, por ende, ajena a la protección bajo el juicio ciudadano.

Así como, la jurisprudencia **P./J. 7/2004⁴**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163.

PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”, que recientemente fue utilizada por la aludida Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO.

En tal consideración, es evidente que el agravio en comentario al no tener naturaleza electoral, todos los actos u omisiones que se susciten con motivo de la tramitación de dicho procedimiento, resultan ajenos a esta materia y, por ende, no pueden ser tutelables por este Tribunal.

Se menciona lo anterior, sin prejuzgar sobre el actuar de la autoridad responsable, ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la revocación de mandato aludido.

Por tanto, este tribunal se declara **incompetente** por razón de la materia para conocer de la revocación de mandato en contra de Amelia Gómez Durán y se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 98 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten lo supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.



b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, la parte actora demanda de la autoridad responsable, la omisión del pago de dietas, trastocando así sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tal circunstancia, se actualizan en detrimento de la parte actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”** y la jurisprudencia **15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la promovente, quien, por derecho propio, promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley de Medios.

Toda vez que, la parte actora acredita su personalidad con copia certificada de su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Agravios y Litis.

⁵ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99⁷**, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. La pretensión de la parte actora es que se vincule al Presidente Municipal, así como al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de san Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que **le paguen las dietas que le corresponden por el cargo de Regidora de Ecología** que ostenta.

⁷ Visible en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>

⁸ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



Así, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica el siguiente **agravio**:

Único. La obstrucción de su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo como Regidora de Ecología, del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, materializado en la omisión del pago de dietas que le corresponde por ostentar el cargo de Regidora de Ecología.

II. Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales de la actora, ello, al no haberle otorgado el pago total de las dietas que reclama.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del planteamiento expuesto por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A.1 Marco normativo.

A.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e

instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

A.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

A.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la



competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

B. Estudio de Fondo.

B.1. Consideración previa.

Precisado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis del agravio hecho valer por la actora, pero, es importante señalar que, como se mostró en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria, es un hecho notorio no controvertido por las partes que mediante sesión de cabildo de **veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno**⁹, los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, determinaron iniciar procedimiento de revocación de mandato en contra de la actora, por la inasistencia a más de tres sesiones de cabildo, asimismo, determinaron citar a la suplente de dicha regiduría para que ocupara el cargo.

⁹ Documental visible en la foja 69 del expediente en que se actúa.

Dicho procedimiento de revocación de mandato **se presentó ante el Congreso del Estado de Oaxaca el trece de septiembre de dos mil veintiuno**, mismo que fue acusado de recibido y turnada a la Comisión correspondiente mediante oficio No. AP/15864/2021 de fecha quince de septiembre siguiente.

Ante tales hechos, este Tribunal analizará el agravio esgrimido por la actora en la temporalidad que ostentó el cargo como integrante del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, es decir, **hasta el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, fecha en que se determinó iniciar la revocación de mandato de la actora como Regidora de Ecología y llamar a su suplente para que asumiera su cargo.

Lo anterior, se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

B.2. Análisis del agravio.

B.2.1 Consideraciones de la actora.

La actora manifiesta que a partir del mes de mayo del año dos mil veintiuno, el Presidente Municipal, así como el Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, **se han negado a otorgarle el pago de sus dietas.**

Es decir, doce quincenas, correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre** del año dos mil veintiuno, así como, los pagos extraordinarios por concepto de Día de las madres y Día de Muertos, esto, por la cantidad total de \$36,200.00 (treinta y seis mil doscientos pesos M.N.)

Señala lo anterior, ya que, ha realizado diversas impugnaciones por actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género en contra del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y por ello, comenzó a retrasar



sus pagos, pero, fue a partir del mes de mayo que dejó de pagar la totalidad de sus dietas.

Asimismo, señala que ante los retrasos previos que tenían de efectuarle sus pagos, pensó que posteriormente le entregarían sus cheques; sin embargo, expone que el Tesorero le refirió que era orden del Presidente Municipal dejar de pagarle las dietas por el juicio que perdió de violencia política en razón de género que cometió en su contra, por lo que, ya no le pagarían las quincenas atrasadas.

Esto es, el Tesorero Municipal le señaló que, aunque estuviera en la nómina no podría hacerle entrega de sus dietas, en razón de que fue orden del Presidente Municipal, y, por tanto, él no podría hacer absolutamente nada.

Por otra parte, también manifestó que existen previamente dos sentencias que le han favorecido, emitidas por este Tribunal, en donde, en la primera se vinculó al Presidente Municipal a que convocara a la totalidad de Concejales a una sesión de Cabildo para que la suscrita rindiera protesta al cargo de Regidora de Ecología, el cual me había negado otorgar el Presidente Municipal; en tanto en la segunda, se acreditó violencia política en razón de género cometida en su contra por parte del Presidente Municipal.

B.2.2 Consideración de las responsables.

Al respecto, el Tesorero Municipal al rendir su informe circunstanciado, adujo que es falso que haya recibido órdenes del Presidente Municipal en el sentido que no se le pagara sus dietas correspondientes a la promovente, lo cierto es, que la ciudadana Amelia Gómez Durán, dejó de presentarse a realizar sus actividades de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de san Jerónimo Sosola, Oaxaca, a partir del **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**.

Por tal motivo, expone que no se ha presentado a cobrar sus dietas correspondientes, pues ya no se presentó a cobrar a partir de la primer quincena del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Por otra parte, respecto a los pagos extraordinarios señalados por la actora, refiere que no se cuenta con indicaciones por parte de la comisión de hacienda para realizar esos pagos, y que tampoco tiene conocimiento que exista alguna acta de cabildo que se autorice dichos pagos.

Del mismo modo, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado manifestó que la ciudadana Amelia Gómez Durán, dejó de presentarse a realizar sus actividades de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, y ya no acudió a cobrar la primera quincena del mes de junio del año dos mil veintiuno, en adelante.

Asimismo, manifiesta que son falsas las afirmaciones de la actora, toda vez que en ningún momento se le negó cubrir sus dietas, y fue en el mes de mayo de dos mil veintiuno, la última vez que recibió su dieta, porque, posterior a esa fecha, la actora dejó de asistir sin causa justificada al ayuntamiento.

Por otra parte, respecto a los conceptos extraordinarios (día de las madres y día de muertos), refiere que dichos pagos no existen, ya que no se encuentran aprobados en sesión de cabildo otorgar esos pagos.

B.2.3 Determinación de este Tribunal.

En esa índole, analizadas las constancias que obran en autos, así como, el dicho de las partes, este Órgano jurisdiccional considera que el agravio esgrimido por la actora es **parcialmente fundado** como a continuación se explica:

En el presente asunto, el inconforme señala que las responsables no le otorgaron la totalidad de sus dietas, a pesar de



saber que es un derecho inherente al cargo, mismas que, no se pueden renunciar o condicionar, y que corresponden a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintiuno**, por la cantidad de \$ 2,850.00 M.N. (Dos mil, ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Asimismo, señala que no le fueron otorgados los pagos extraordinarios correspondientes al Día de las Madres y Día de Muertos por la cantidad de \$1,000.00 M.N. (mil pesos 00/100 M.N), cada uno, por tal motivo, solicita a este Tribunal que ordene a las responsables el pago inmediato de dichas prestaciones inherentes al cargo, pues la suma de las dietas y pagos extraordinarios se le adeuda la cantidad de \$36,200.00 (treinta y seis doscientos pesos, M.N.).

Lo anterior, al señalar que la negativa reiterada de la responsable de no otorgar las dietas correspondientes deriva de diversos juicios ciudadanos que ha incoado la ahora actora en contra del Presidente Municipal de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca.

Al respecto, el Presidente y Tesorero Municipal señalaron a este Tribunal que, la actora dejó de asistir a realizar sus actividades como Regidora de Ecología del Ayuntamiento a partir del **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, y por lo tanto, ya no se presentó a cobrar sus dietas a partir de la primera quincena del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Motivo por el cual, los integrantes del Ayuntamiento determinaron iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la actora y llamar a su suplente para que asistiera a sus funciones como Regidora de Ecología de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos existe el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como, copias certificadas de recibos de nómina correspondientes a los meses de junio, julio y primera quincena de agosto del año en cita, donde es posible advertir que, la dieta

quincenal que recibe la actora como Regidora de Ecología de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, es por la cantidad **de \$2,860.10 (Dos mil, ochocientos sesenta pesos, con diez centavos 00/100 M.N.).**

Documentales que obran en autos del citado expediente en copias certificadas, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, del análisis a estas constancias este Tribunal advierte que **no se le ha otorgado el pago de dietas que le corresponden a la actora de los meses mayo, junio, julio y de agosto de dos mil veintiuno**, pues fue en este último mes que determinó el Ayuntamiento iniciar el procedimiento de revocación de mandato en su contra, por lo que, como se anticipó es hasta esa fecha que se le debió otorgar las dietas inherentes a su cargo.

Se colige lo anterior, ya que, del caudal probatorio que obra en autos, la responsable no acredita de manera fehaciente haberle otorgado las dietas exigidas, y si bien, esta remite diversos recibos de nómina, de su análisis no se advierte la firma de recibido de la hoy actora.

Por lo tanto, si la autoridad responsable no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar el pago de las dietas correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio y agosto**, lo conducente es ordenar el pago inmediato de dicho derecho inherente al cargo.

Y si bien, las responsables expusieron que la actora dejó de asistir a laborar en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y que, con fecha veintitrés de agosto del año pasado, se determinó llamar a su suplente para ejercer el cargo como Regidora de Ecología, no les asiste la razón el justificar que por el supuesto abandono se le dejó de otorgarle las dietas que le corresponden hasta antes de determinar su revocación de mandato.



Por tal motivo, este Tribunal considera que le asiste la razón a la actora en el sentido de que se le adeudan las dietas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintiuno.

Por otra parte, respecto a la negativa de otorgarle los pagos extraordinarios correspondientes al **Día de las Madres** y **Día de Muertos** por la cantidad de \$1,000.00 M.N. (mil pesos 00/100 M.N), del dos mil veintiuno, **este Tribunal determina que no le asiste la razón a la actora.**

Esto es así, pues del citado presupuesto de egresos del año dos veintiuno, no se encuentran contemplados los pagos extraordinarios solicitados, por lo que, a juicio de este Tribunal, **la responsable únicamente se encuentra obligada a pagar las dietas adeudadas.**

Cabe resaltar que, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

De ahí que, este Tribunal no puede ordenar a las responsables el pago de prestaciones correspondientes al Día de las Madres y Día de Muertos señalados por la actora.

En esa índole, al no estar contemplados dichos pagos extraordinarios y, como se señaló, al no existir documentales que demuestren el pago íntegro de las dietas de los meses mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veintiuno, a la actora, a consideración de este Tribunal el agravio en estudio deviene **parcialmente fundado**.

Por tanto, como se señaló la responsable tenía la obligación de otorgarle a la actora el pago total de las dietas que le corresponden por el cargo de elección popular que ostentó y que conforme a la normativa del estado le son inherentes a este.

De ahí que, ante la omisión de otorgarle el total de las dietas que le corresponden a la actora, los montos que se le adeudan son los siguientes:

	Mayo	Junio	Julio	Agosto
1er quincena	1 al 15	1 al 15	1 al 15	1 al 15
Diferencia por pagar	\$2,860.10	\$2,860.10	\$2,860.10	\$2,860.10
2ª quincena	16 al 31	16 al 30	16 al 31	16 al 23
Diferencia por pagar	\$2,860.10	\$2,860.10	\$2,860.10	\$1,525.38
TOTAL	\$21,546.08			

En consecuencia, el **Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas adeudadas a la actora, conforme a lo expuesto en la tabla antes referida, por **la cantidad de \$21,546.08 (veintiún mil, quinientos cuarenta y seis pesos, con ocho centavos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la actora y mediante oficio a las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto de la revocación anticipada de mandato, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado el** agravio señalado por la actora relacionados con la omisión del pago de dietas considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular en relación al pago de dietas, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/89/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia dictada en la sesión pública del veintiuno de enero, en el expediente referido al rubro, ello, por las siguientes consideraciones.

Estimo que, contrario a lo que se afirma en la aludida sentencia, este Tribunal resulta ser incompetente por razón de materia, para conocer de la totalidad de los actos reclamados por la accionante y no solo respecto del procedimiento de revocación del mandato iniciado en su contra.

Ello, pues previo a emitir una resolución de fondo, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto de los actos reclamados en un medio de impugnación, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez de este.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, coincido plenamente en que este Tribunal resulta ser incompetente por razón de materia, para conocer respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en contra de la actora.

Sin embargo, desde mi óptica, el Pleno de este Tribunal tampoco resulta ser competencia para pronunciarse respecto del pago de las dietas que la actora reclama, correspondientes a los meses de mayo hasta octubre de dos mil veintiuno.

Considero lo anterior, pues al caso debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

En consonancia con ello, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y el 24, fracción II, de la Constitución Política Local, determina que todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular. Derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Asimismo, en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral Federal, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un **derecho inherente a su ejercicio**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado(a) en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, **siempre y cuando ejerzan efectivamente dichos cargos** de elección popular.

En virtud de ello, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis LXX/2015, de rubro: **“DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN”**, ese órgano jurisdiccional federal ha determinado que **no toda negativa de un pago de dietas a un concejal reviste necesariamente una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.**

Así, determinó que cuando existe una falta de pago de remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo, derivada de un descuento o disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el **incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales**, ello no puede considerarse como tutelable a través de la materia electoral, **sino en la vía administrativa.**

Cuestión que está estrechamente relacionada con el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual dispone específicamente en su fracción primera lo siguiente:

“[...]

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, **en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes;** y

[...]”

Dicho precepto, como puede advertirse, especifica los requisitos necesarios para que pueda realizarse un descuento en el pago de las dietas a las y los concejales que dejen de asistir a desempeñar sus funciones por causa injustificada, a saber: **a)** Que exista un acuerdo previo que los obligue a asistir, y; **b)** Que sea el ayuntamiento en colegiado quien apruebe el descuento.

En ese entendido, en el caso concreto tenemos que la actora compareció a juicio, a fin de reclamar la negativa del pago de sus dietas, desde el mes de mayo y hasta el mes de octubre del año inmediato anterior.

Por su parte, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola al rendir su informe circunstanciado, expuso que dichas remuneraciones no se le han cubierto a la accionante, derivado de sus inasistencias a desempeñar sus labores por causa injustificada, exhibiendo como prueba de ello, las listas de asistencias que se llevan en dicho Ayuntamiento.

De igual manera, exhibió copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintitrés de agosto del año inmediato anterior, celebrada por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en donde, como primer punto de acuerdo se determinó:

“[...]

ACUERDOS: PRIMERO: QUE SE APLIQUE EL DESCUENTO DE LAS DIETAS CORRESPONDIENTES A LA C. AMELIA GÓMEZ DURÁN, REGIDORA DE ECOLOGÍA DESDE EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA FECHA, EN VIRTUD QUE SUS FALTAS ES POR CAUSA INJUSTIFICADA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA (...) Y EL ACUERDO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente trasunto, es evidente que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, determinó descontarle a la actora, sus dietas por no haber asistido a desempeñar sus labores, cuando existía desde abril de ese mismo año, un acuerdo que los obligaba a asistir a sus funciones de manera periódica.

Documentales que en ningún momento fueron analizadas o valoradas en la sentencia, y solo se limitó a señalar que al no obrar la firma de la actora en los recibos de nómina exhibidos por la accionante, se acreditaba la falta de pago de dietas, conclusión que, en mi estima, resulta ser errónea al no haberse acatado el principio de exhaustividad en la revisión de las constancias de autos.

Sin embargo, por todo lo expuesto en el presente voto, es evidente que nos encontramos ante el supuesto contenido en la Tesis LXX/2015 previamente citada, por lo que al tratarse de un descuento de las remuneraciones que reclama la actora, por el incumplimiento de

sus labores, esto no puede ser tutelado en la materia electoral, y debió, en lugar de analizar el fondo de la controversia, declararse la incompetencia de este órgano jurisdiccional por razón de la materia y dejarse a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía

Es por todo ello que me aparto de lo aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral